

**No existiendo en poder del Síndico los efectos porteados o cargados por el naviero, no opera en favor de éste la preferencia establecida en la parte III del Art. 110 de la Ley Procesal de Quiebras.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El personero de don Roberto Okelman, Capitán del buque motor alemán "Ferdinanstor", recurre de la sentencia de fs. 816 que confirmando la apelada de primera instancia de fs. 795, dispone que los créditos reconocidos a cargo de la firma fallida Naviera Andes Peruana S. A., sean pagados en el orden propuesto por la Sindicatura de Quiebras en la Memoria de Graduación de Créditos presentada a fs. 789.

Aduce el recurrente que el crédito reconocido a favor de los propietarios del buque Ferdinanstor es de tal preferencia que excluye a todo otro crédito, por estar comprendido en la parte III del Art. 110 de la Ley N° 7566. La preferencia establecida por la normal de ley a que se ampara el recurrente, está en relación con los bienes muebles o efectos porteados o cargados, objeto del contrato de transporte, siempre que esos bienes se encuentren en poder del Síndico de la quiebra, formando parte de la masa.

Consta de estos principales y del acumulado, seguido por Roberto Okelman ante el 4º Juzgado Civil de Lima, que todo el cargamento que llegó al Callao en el buque Ferdinanstor el 26 de Junio de 1959, ha sido entregado, por orden judicial a los consignatarios previo pago de los fletes correspondientes. No existiendo en la masa activa de la quiebra los bienes a que queda circunscrita la preferencia de excepción que establece la ley a favor de los porteadores y navieros en la regla de la parte III del Art. 110 de la Ley Procesal de Quiebras y en los Arts. 370, 678 y 680 del C. de C., como sucede en el caso traído en recurso de nulidad, resulta inoperante el Art. 113 de la Ley 7566, en cuyo caso debe observarse el orden establecido para los pagos en el Art. 112. **NO HAY NULIDAD.**

Lima, 22 de Junio de 1965.

**L. PONCE SOBREVILLA**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, trece de Agosto de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ochocientos dieciséis, su fecha catorce de Enero del presente año, que confirmando la apelada de fojas setecientas noventicinco, su fecha dieciséis de Julio de mil novecientos sesenticuatro, aprueba la Memoria de Graduación de Créditos, en los seguidos sobre declaratoria de quiebra de la Firma Naviera Andes Peruana Sociedad Anónima; y, en consecuencia, que los créditos reconocidos deben ser pagados en el orden propuestò en dicha Memoria con cargo a la masa activa de los bienes de la quiebra; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **VALDEZ TUDELA.**— **GARCIA RADA.**— **ALARCON.**— **PERAL.**— **ROLDAN.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 665/65.  
Procede de Lima.

---